

P.T. José de Jesús González Gutiérrez, Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio les hago saber:

Que, por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

A C U E R D O:

UNICO. - Se abroga el **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN**, aprobado el día 12 doce de agosto del año 2008 dos mil ocho; para que en su lugar se expida el **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO.**

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO.

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XXVIII, 346, 347, 348, 349, 350 bis y 350 bis 5 de la Ley General de Salud; 1, 3, 7, 58, 60, 61, 62, 63 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 73, 77 fracción II incisos a) y b) y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción II, y 4 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II,

41, 42, 44, 94 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículo 212 fracción I del ***Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco***

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios ubicados en el Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, así como las actividades relacionadas con la disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación y exhumación de restos humanos áridos.

Artículo 3. Los bienes del dominio público y de uso común, afectos al servicio público de los cementerios administrados por el Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y serán destinados para ser usados por todos los habitantes del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, por lo que el régimen jurídico de los títulos de derecho de uso a temporalidad (arrendamiento), de las fosas propiedad municipal deberá de ajustarse a las presentes disposiciones y a la normatividad municipal aplicable.

Artículo 4. La operación de los cementerios en el Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación de cadáveres y restos humanos áridos, el otorgamiento de derechos de uso mortuario ya sea a perpetuidad o por un tiempo determinado (arrendamiento) y demás actividades relacionadas con el mantenimiento y conservación de los mismos.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Síndico Municipal;
- III. La Comisión Edilicia de Cementerios;
- IV. La Administración de Cementerios;
- V. El Secretario General

- VI. El Área de Inspección y Vigilancia;
- VII. El Contralor;
- VIII. El Oficial del Registro Civil;
- IX. Los Delegados Municipales; y

Las demás autoridades en el ámbito de su competencia. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón: son los predios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas;
- IV. Cementerios municipales: son los cementerios propiedad del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, los cuales son operados y administrados directamente a través del personal que designe para tal efecto o por los delegados municipales, de acuerdo con sus áreas de competencia;
- V. Cremación o incineración: es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VI. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos ó cremados;
- VII. Derecho de uso a temporalidad (arrendamiento): es el derecho que puede adquirir una persona para usar de manera exclusiva un lugar para sepultar un cadáver dentro de un cementerio municipal, el cual que puede ser por un término de 5 cinco años;

VIII. Exhumación: es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;

IX. Fosa común: el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran exhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;

X. Funerarias: es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;

XI. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta ó cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XII. Inhumación: es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos

XIII. Monumento funerario o mausoleo: la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XIV. Municipio: el Municipio de Jalostotitlán, Jalisco;

XV. Nicho: es el espacio destinado al depósito de cenizas;

XVI. Osario: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XVII. Re inhumación: acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;

XVIII. Restos humanos áridos: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XIX. Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XX. Restos humanos cumplidos: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXI. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

XXII. Traslado: la transportación de un cadáver o restos humanos o restos humanos áridos;

XXIII. Tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XXIV. Uso a Perpetuidad: es aquel derecho que se adquiere mediante el respectivo contrato para que el particular que lo logra conseguir, tenga derecho durante el tiempo que exista y perduren las instalaciones del panteón municipal, pueda realizar bajo los actos administrativos correspondientes las debidas inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos humanos áridos, y

XXV. Velatorio: es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 7. Serán aplicables al presente Reglamento, las disposiciones contenidas en:

I. Ley General de Salud;

II. Ley de Salud del Estado de Jalisco;

III. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

IV. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

V. Código Civil del Estado de Jalisco;

VI. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y

VII. Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco

Artículo 8. En el Municipio sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la normatividad municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y los planes parciales. Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente. La construcción en los cementerios municipales se ajustará a las disposiciones de este ordenamiento y demás reglamentos municipales aplicables.

CAPITULO II

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 9.- Los Cementerios Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

I.- Administrador General, (en caso de haber más de un cementerio en el municipio)

II.- Administrador del Cementerio,

III.- Auxiliares de Oficina,

IV.- Los demás servidores públicos que sean necesarios.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AREA OPERATIVA.

Artículo 10.- Para una mejor prestación del servicio, los cementerios cuentan con áreas fundamentales, área operativa y área administrativa.

El área operativa atiende las labores propias de un cementerio, que son materiales y físicas; por ejemplo: excavación y acondicionamiento de fosas, jardinería, fontanería, limpieza, inhumaciones, exhumaciones, traslado de cadáveres y mantenimiento del cementerio en general.

CAPITULO IV CONCEPTO DE AREA ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- El Área Administrativa es la que se encarga de hacer que los Cementerios cumplan las funciones para las que fue creado. Al Área Administrativa competen todas aquellas labores como:

- a) La planeación de la función, tiempos de trabajo, crecimiento de los cementerios;
- b) La organización de las labores del personal, de la vigilancia del mantenimiento en general;
- c) Integración del personal auxiliar, tanto del Área de Administración como del Área de Operación;
- d) La ejecución de los planes de expansión o de la formación de un nuevo cementerio, de obras de ornato, o de obras de mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, del presupuesto de egresos, de los servicios que se prestan y que ya han sido pagados;
- e) Control de personal, así como de la documentación requerida en cada servicio, del presupuesto de egresos, de los útiles y herramientas propiedad de los cementerios, de los materiales almacenados, de las fosas con rentas o cuotas vencidas, de la vigilancia del

acervo material que compone criptas y monumentos, de la seguridad física y moral de los restos humanos y de las pertenencias que en ellos se encuentren, del funcionamiento eficiente de los servicios funerarios que debe prestar el cementerio y de sus actuaciones en general, físicas, morales, y legales a que está sujeto esta clase de instalaciones.

CAPITULO V

EL ADMINISTRADOR GENERAL Y EL DE CEMENTERIOS

Artículo 12.- Son Obligaciones del Administrador General de Cementerios las siguientes:

- I. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación y/o incineración;
- II. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los servicios proporcionados en los cementerios del Municipio;
- III. Proporcionar toda la información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- IV. Mantener las áreas comunes de los cementerios municipales debidamente aseadas;
- V. Vigilar que en los cementerios municipales y concesionados se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los empleados de los cementerios municipales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;
- VII. Formular un informe por escrito de sus actividades al Presidente Municipal y al Secretario General de forma trimestral o cuando éste lo solicite;
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las

autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;

IX. Supervisar que los encargados de los cementerios municipales utilicen con orden la ocupación de las fosas, gavetas y nichos;

X. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento a los prestadores de servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato;

XI. Atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los cementerios concesionados, municipales y delegacionales, debiendo proceder de inmediato a su investigación y posteriormente informar a la Secretaria General del Ayuntamiento para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio;

XII. Verificar que se integren en los cementerios municipales un expediente con la solicitud y fotografías en las que conste el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias;

XIII. Realizar y custodiar debidamente los respectivos contratos de concesión de derechos de uso a perpetuidad de fosa subterránea o lineal para uso mortuario o en su caso los contratos de arrendamiento de fosa o tumba aéreas, mismos que se estarán realizando con los particulares que adquieran sus respectivas tumbas;

XIV. Expedir los títulos que amparen los derechos de uso a perpetuidad de fosa subterránea o lineal para uso mortuario, de los terrenos, gavetas, criptas urnas y nichos;

XV. Llevar riguroso control de títulos de los derechos de uso a perpetuidad de fosa subterránea o lineal en libro especial. De manera enunciativa mas no limitativa, el título deberá mencionar con toda claridad lo siguiente:

- a) Nombre del titular y del beneficiario;
- b) Tipo, área, sección, fosa y línea y demás características de la Instalación municipal de que se trate.
- c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular del Administrador General y para la Administración del Cementerio de que se trate.
- d) Deberá de estar debidamente foliada.
- e) Deberá de contener sello oficial;
- f) Deberá de contar con holograma de autenticidad;
- g) Deberá de contar con las firmas de las autoridades correspondientes;
- h) Cualquier otro dato que se estime necesario por parte de la autoridad municipal.

XVI. Vigilar en todo momento el estado que guardan los cementerios municipales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones a los cementerios, las veces que considere necesario; y

XVII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de los administradores de los cementerios municipales las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Elaborar y remitir al Jefe de Cementerios un reporte mensual de las actividades del cementerio que administren;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio que administren;
- IV. Exhibir al público los precios de los servicios que ofrece el cementerio, mediante un

letrero claro y detallado a la vista del público;

V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anote como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombre del inhumado,
- b) Sexo,
- c) Edad,
- d) Fecha de inhumación
- e) Fecha del pago de los derechos de uso
- f) Número de partida
- g) Material del ataúd
- h) Sección, línea y fosa
- i) Nombre del titular del derecho, y
- j) Domicilio, colonia y municipio

VI. Notificar a los titulares de los derechos de uso los pagos pendientes en sus cuotas de mantenimiento para que se pongan al corriente;

VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, la vestimenta, los objetos que se encuentren con él y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;

VIII. Realizar en coordinación con la Jefatura de Cementerios su Manual de Organización Interna;

IX. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;

X. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas;

XI. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio;

XII. El Administrador de cada cementerio, llevará un Libro de Registro debidamente actualizado día a día, ya sea físico o digital, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

a) Fecha de inhumación, exhumación o re inhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas;

b) Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores;

c) Generales de la persona fallecida;

d) Generales de la persona que solicita el servicio;

e) En caso de inhumación o re inhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo;

f) Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación; y

XIII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

Artículo 14. Los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los cementerios delegacionales;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Llevar un registro detallado de todos los servicios que se prestan a la ciudadanía, en el cumplimiento de sus obligaciones como responsables de los cementerios delegacionales;
- IV. Dar mantenimiento a los cementerios delegacionales, siendo de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes actividades:
 - a) Aseo de áreas comunes,
 - b) Balizamiento,
 - c) Poda de maleza,
 - d) Pintura y
 - e) Las demás que sean necesarias con la finalidad de mantener el cementerio en óptimas condiciones;
- V. Informar por escrito cada 2 dos semanas a la Jefatura, los servicios que se prestaron durante el periodo de tiempo mencionado;
- VI. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente; y
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 15.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres sus restos o cenizas.

II.- Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.

III.- Proporcionar a los particulares interesados que le soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.

IV.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.

V.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 16.- Los sepultureros, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.

II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.

III.- Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.

IV.- Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.

V.- Abstenerse de utilizar a persona alguna que los substituya en sus labores, sin la autorización del Administrador del Cementerio.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a adquirir la **CONCESION DE DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD DE FOSA SUBTERRANEA O TUMBA PARA USO MORTUORIO**, en los cementerios municipales en servicio.

Artículo 18.- La **CONCESION DE DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD** se documentará en un Título de CONCESION con las siguientes características.

I.- Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara.

II.- El titular tendrá opción a señalar beneficiario, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado. A falta de designación de sucesor por parte del adquiriente original, el interesado deberá acreditar la relación familiar con el de cujus y presentar una relación de familiares con el mismo derecho que el promovente y en donde ceden los derechos en su favor.

Este es un acto de buena fe por lo que se si se presentara una controversia futura las partes deberán dirimir la controversia ante la autoridad administrativa o judicial competente.

III.- Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o su sucesor y las demás personas que autorice el titular.

Artículo 19.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán de estar al corriente con el pago de derechos municipales y cuota de mantenimiento, que fijará la autoridad municipal

Artículo 20.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios los siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento, y las emanadas del Presidente Municipal.

II.- Entregar anualmente a la Hacienda Municipal el pago por mantenimiento y cuotas anuales, previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco vigente;

III. - Conservar en buen estado las criptas, monumentos, placas, nichos, gavetas verticales y demás instalaciones de los cementerios;

IV.- Realizar el mantenimiento de sus fosas, gavetas o nichos, para que los mismos estén en buen estado y no se conviertan en un riesgo para los demás usuarios;

V.- A no realizar ninguna modificación a la lápida de granito natural y/o a la fosa o tumba, en lo que se refiere a construcciones o cambio de la estructura que posee ni de ornato, de lo contrario **el concesionario o usuario** se hará acreedor a la sanción correspondiente y/o a la rescisión total del respectivo contrato y de los derechos de uso de la tumba; y en el supuesto de que se llevara a cabo alguna construcción con del debido permiso de parte de la autoridad municipal, el usuario se compromete a retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por los mismos trabajos;

VI.-A no negociar o traspasar a otro particular el derecho de uso de la tumba o fosa de que se trate, ya que cualquier modificación necesariamente tendrá que ser autorizada y realizada únicamente por la autoridad municipal mediante el acto administrativo o contrato correspondiente, en caso contrario **el concesionario o usuario**, inmediatamente perdería todo derecho de uso de la fosa o tumba, así como el pago que realizó por ella.

VII.- Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio;

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo;

IX.-Cumplir con todas las normas ecológicas, de higiene y de salubridad; obligándose a acatar todas las disposiciones legales aplicables tanto de índole federal, estatal y municipal que tengan relación, y

X- Las demás que así establezcan en este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable, y

XI.- Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES DEL REGIDOR DE CEMENTERIOS

Artículo 21.- La Regiduría del Cementerio es la que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los cementerios, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural.

Artículo 22.- El Regidor de Cementerios será comisionado para sus labores por acuerdo del Ayuntamiento (Cabildo) a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 23.- Son Obligaciones del Regidor:

I.- Vigilar el fiel cumplimiento de este Reglamento.

II.- Estar enterado de las actuaciones del Administrador y sus subalternos.

III.- Acordar con el Presidente Municipal los casos especiales no previstos en el Reglamento respectivo.

CAPITULO IX MARMOLEROS

Artículo 24.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener licencia Municipal.

II.- Presentar contrato por escrito, celebrado con el usuario en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.

III.- Estar registrado ante la administración del cementerio.

Artículo 25.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPITULO X FLORISTAS

Artículo 26.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Obtener licencia Municipal.

II.- Contar con locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.

III.- Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan.

IV.- No instalarse en la entrada de los cementerios.

V.- Los demás que se dispongan por las autoridades.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 27. Los cementerios del Municipio se clasifican en:

- I. Cementerios municipales;
- II. Cementerios concesionados; y
- III. Cementerios delegacionales.

Artículo 28. Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional: en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas: comúnmente conocidos como nichos.

Artículo 29. Todos los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 30. Las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales y concesionados, deberán de cumplir con lo siguiente:

- I. Las dimensiones de las fosas subterráneas no deberán ser inferiores a las siguientes medidas: 1.10 metros de ancho, 2.50 metros de largo, 3.40 metros de profundidad sub
- II. Para las fosas donde se colocarán únicamente restos serán las siguientes medidas: 40 centímetros x 40 centímetros y 1.80 metros de fondo

Artículo 31. Los cementerios municipales y concesionados tendrán el siguiente horario:

a) Las visitas, inhumaciones y servicios funerarios de todo tipo podrán realizarse

De las 08:00 ocho a las 19:00 diecinueve horas durante de lunes a viernes;

De las 08:00 ocho a las 13:00 trece horas durante los días sábados;

De las 09:00 nueve a las 14:00 catorce horas durante los días domingos; y

b) El área administrativa de los cementerios operará de las 8:00 ocho a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes; y de 8:00 ocho a las 13:00 trece horas los días sábados, con excepción de los días domingos, ya que esos días permanecerán cerrada la oficina.

Artículo 32. En los cementerios municipales y concesionados se deberá hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios.

Artículo 33. El Ayuntamiento deberá fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales a que hace referencia el presente reglamento.

En el caso de los cementerios concesionados las tarifas que cobren por sus servicios serán fijadas por los mismos concesionarios, partiendo de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, vigente, en el entendido que al ser un organismo privado quien presta el servicio, el ciudadano no está obligado a acudir a un cementerio concesionado.

Para el caso de inhumaciones y cremaciones se podrá exentar del pago correspondiente de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, vigente.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido ejercer cualquier tipo de comercio en el interior de los cementerios municipales y concesionados.

CAPÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 35. Los cementerios municipales deberán contar por lo menos con los siguientes servicios:

- I. Lugares para derecho de uso a temporalidad (arrendamiento), por un periodo de hasta 05 cinco años, para el servicio de inhumación y re inhumación; y
- II. Espacios para derecho de uso **A PERPETUIDAD DE FOSA SUBTERRANEA O TUMBA PARA USO MORTUORIO TIPO AMERICANO y/o espacio para la CONCESION DE DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD DE FOSA O TUMBA LINEAL PARA USO MORTUORIO** para el servicio de inhumación.

Artículo 36. Los cementerios municipales deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Áreas verdes;
- II. Ingreso principal e ingreso de servicio;
- III. Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;
- IV. Área de administración para atención al público;
- V. Bodega para materiales;
- VI. Sanitarios;
- VII. Botiquín de primeros auxilios;
- VIII. Rampas de acceso para personas con discapacidad; y
- IX. Áreas comunes para descanso de los visitantes.

Artículo 37. En los cementerios municipales deberá existir una sección denominada fosa común, en la que podrán ser depositados cadáveres que no puedan ser identificados o reclamados por ningún familiar.

Artículo 38. Para la operación de los cementerios municipales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 39. Para que los particulares puedan realizar construcciones en los cementerios municipales, deberán presentar el título de derecho de uso a temporalidad (arrendamiento) o el título de **DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD DE FOSA SUBTERRANEA O AEREA PARA USO MORTUORIO** expedido por la autoridad correspondiente, así como la autorización por escrito del Jefe o Administrador de los Cementerios Municipales.

Artículo 40. En los cementerios municipales las personas que presten los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, serán únicamente personal que labora en la administración de cada cementerio municipal del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, (dichas labores necesariamente deberán ser previamente programadas ante la Jefatura o Administración, a petición por el usuario).

Artículo 41. El servicio de inhumación, exhumación y re inhumación que se realice en los cementerios municipales será realizado por el personal que la administración de cada cementerio autorice; dicho personal deberá de portar guantes y cubre bocas mientras realiza sus labores. (En el supuesto de que se deba sepultar un cadáver que el motivo de su fallecimiento haya sido una enfermedad o virus altamente contagioso, el personal de los cementerios necesariamente deberá de realizar de manera estricta los protocolos que las autoridades de salud determinen).

Para tal efecto las administraciones de los cementerios deberán de tener un padrón de las personas autorizadas para dicha actividad, en el cual deberá de obrar por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona autorizada;
- II. Domicilio;
- III. Número telefónico; y

IV. Tipo de servicio para el que está autorizado.

Artículo 42. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Jefe o Administrador de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable.

Para tal efecto solo se autorizará lo siguiente:

- I. En los cementerios tipo jardín: queda autorizado únicamente la colocación de:
 - a) Una lápida de granito natural con las siguientes medidas; 70 setenta centímetros de altura por 40 cuarenta centímetros de ancho por 10 diez centímetros de grosor.
- II. En los cementerios tradicionales: todo tipo de mausoleo que esté autorizado por el Jefe o Administrador de Cementerios.

CAPÍTULO III

DE LOS CEMENTERIOS CONCESIONADOS

Artículo 43. El Ayuntamiento podrá concesionar a personas físicas o jurídicas el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios; para lo cual se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Dichas concesiones deberán de realizarse conforme a las leyes aplicables en materia de Derecho Administrativo, Civil y demás ramas que intervengan en el otorgamiento de dicha concesión.

Artículo 44. Los servicios que presten los cementerios concesionados relativos a la disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos deberán de ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento, a los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento y demás normatividad que le resul te aplicable.

Para la verificación y vigilancia del cumplimiento de las presentes disposiciones y de los términos en que fue otorgada la concesión del servicio público de cementerios, el Municipio ejercerá dichas facultades a través de las siguientes dependencias:

- I. Jefatura de Cementerios;
- II. Jefatura de Inspección y Vigilancia;
- III. Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV. Sindicatura; y
- V. Las demás que tenga a bien designar el Presidente Municipal.

Artículo 45. Para solicitar la concesión del servicio público de cementerios el solicitante deberá de presentar un escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento y anexar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos Específicos, expedido por la Dirección de Obras Públicas, de conformidad a lo señalado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- III. Identificación oficial vigente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos: credencial para votar emitida por la autoridad competente, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional estatal o federal;
- IV. Cuando el solicitante sea persona jurídica, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad, así como aquellos documentos donde conste la designación y facultades del representante legal y copia simple de la identificación oficial vigente del representante legal;
- V. El título de propiedad del predio que ocupará el cementerio, en caso de que sea un nuevo cementerio, dicho título deberá de estar debidamente inscrito ante la autoridad registral correspondiente de acuerdo al régimen de propiedad al cual se encuentre sujeto

el inmueble; en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;

VI. El Proyecto ejecutivo del cementerio debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá contener:

a) Planos del inmueble donde se especifique situación, topografía del terreno y dimensiones;

b) El estudio de mecánica del suelo;

c) Tipo de construcción que incluya la distribución de secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, nomenclatura y numeración; y

d) Las áreas administrativas, servicios sanitarios y servicios generales.

VII. El Estudio de Impacto Ambiental;

VIII. El anteproyecto de Reglamento Interior para el funcionamiento del cementerio;

IX. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso **A PERPETUIDAD** sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;

X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales,

XI. Establecer de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento que tipo de cementerio será; y

XII. Las demás que establezcan al respecto la legislación administrativa y civil.

Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco y se hará la publicación del otorgamiento de la concesión en la Gaceta Municipal.

Artículo 46. El contrato de concesión deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I. Las obligaciones a que queda sujeto el titular de la concesión;
- II. El porcentaje de superficie destinada para la sección denominada fosa común, la cual quedará a disposición del Municipio en caso de que se requiera;
- III. Los motivos, conductas o actos por los cuales podrá ser sancionado el concesionario, así como las sanciones a aplicar, pudiendo ser desde multa hasta cancelación de la concesión; y
- IV. Las causas de rescisión, revocación, suspensión o cancelación de la concesión.

Artículo 47. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios concesionados llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice, lo cual deberá estar especificado desde el proyecto correspondiente.

Artículo 48. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación. Dicha numeración será hecha en la forma que el concesionario decida para tal efecto.

Artículo 49. La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

Artículo 50. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras por parte de la autoridad municipal competente, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 51. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán llevar un libro de registro autorizado por la Dirección de todos los servicios de:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Re inhumación; y
- IV. Cremación.

Dicho libro de registro podrá ser requerido en cualquier momento por la Jefatura, por medio de los interventores que el Jefe de Cementerios designe para tal efecto y las demás autoridades sanitarias competentes, a fin de comprobar que estos se encuentran actualizados, son confiables y no se encuentran alterados por ningún motivo.

Toda modificación o alteración a los registros será reportada a la Secretaria General del Ayuntamiento, quien dará el trámite necesario para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 52. Los particulares que hayan obtenido la concesión del servicio público de cementerios están obligados a:

- I. Rendir y remitir un informe dentro de los primeros 3 días de cada mes a la Jefatura, con copia para la Oficialía del Registro Civil, el cual contendrá toda información de los servicios prestados relativos los cadáveres y restos humanos áridos cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior, mismo que podrá ser requerido para revisión en cualquier momento por la Dirección o por la autoridad competente;
- II. Contar con la autorización correspondiente para realizar construcciones o adiciones a los sepulcros o fosas;
- III. Contar con un manual de operaciones y procedimientos respecto al funcionamiento y servicios del cementerio concesionado;
- IV. Informar cada 3 meses a la Hacienda Municipal y/o cuando le sea requerido

sobre los servicios que se prestan, los movimientos, funcionamiento e ingresos económicos del cementerio concesionado; y

V. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento, así como las señaladas en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 53. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan criptas, gavetas verticales, osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 54. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 55. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 56. Los cementerios concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas;
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y

V. Por retiro, cancelación o suspensión de la concesión para prestar el servicio.

Artículo 57. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o perpetuidad, de acuerdo a como lo decida el titular de la concesión. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se sujetarán a las bases de la concesión.

Artículo 58. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo no mayor de 30 treinta días naturales a partir de que la concesión inició su vigencia.

Artículo 59. Los concesionarios están obligados a exigirles a los usuarios los documentos necesarios para prestación de algunos de los servicios que brinda el cementerio, en el entendido que el servicio no se podrá proporcionar si no se entrega la documentación requerida, dicha documentación deberá de ser archivada para su conservación y revisión, además deberá realizarse un respaldo digital de la documentación mencionada.

CAPÍTULO IV CEMENTERIOS DELEGACIONALES

Artículo 60. Los cementerios delegacionales, estarán bajo la administración y vigilancia permanente del Delegado en coordinación con la Jefatura o Administración, quienes tendrán las obligaciones señaladas en el presente reglamento y demás ordenamientos municipales.

Artículo 61. Los cementerios delegaciones son los siguientes:

- I. San Gaspar de los Reyes;
- II. Teocaltitan de Guadalupe; y
- III. San Nicolas de las Flores.

Lo anterior, sin perjuicio que pudieran crearse más de acuerdo a las gestiones y necesidades propias de cada delegación. Así mismo, dichos cementerios podrán ser

entregados para su administración a la Jefatura, una vez que la Delegación Municipal realice los trámites correspondientes.

Artículo 62. Los cementerios delegacionales deberán de contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Áreas verdes;
- II. Ingreso principal e ingreso de servicio; y
- III. Rampas de acceso para personas con discapacidad.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA JEFATURA DE CEMENTERIOS

Artículo 63. Los servicios que proporciona la Jefatura, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para cada uno y el pago de derechos correspondientes serán los siguientes:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Re inhumación;
- IV. Venta de derecho de uso a temporalidad (arrendamiento) por el término de 05 cinco años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho;
- V. Venta de la **CONCESION DE DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD DE FOSA SUBTERRANEA O LINEAL**
- VI. Mantenimiento de áreas comunes;
- VII. Cambio de Propietario;
- VIII. Refrendo del derecho de uso; y
- IX. Reposición de título.

Artículo 64. Para ser beneficiario de los servicios señalados en el artículo anterior el solicitante deberá presentar el documento oficial que acredite el derecho de uso a temporalidad (arrendamiento) y/o el título de **CONCESION DE DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD**, estar al corriente en los pagos de mantenimiento de las áreas comunes, cumplir con los requisitos que le sean solicitados de acuerdo al servicio que requiera y realizar los pagos correspondientes.

Artículo 65.- Todo acto administrativo solemne (inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, etc.) que se lleve a cabo en un cementerio municipal, deberá de ir estrictamente documentado, es decir, acompañado con algún título de concesión, documentación oficial expedida por autoridad federal, estatal o municipal (según sea el caso), comprobante fiscal recibo, esto con la intención de que todo acto dentro de los cementerios municipales cuenta con la certeza jurídica necesaria para su plena validez. Enseguida se mencionan algunos documentos de manera enunciativa mas no limitativa que deberá de acompañar con cualquier acto dentro de los cementerios municipales. Son documentos de esta materia, los siguientes títulos:

- a) Solicitud de permiso de inhumación o exhumación.
- b) Recibo de pago (comprobante fiscal).
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de muerte fetal.
- e) Acta de defunción.
- f) Solicitud de Permiso para trasladar un cadáver.
- g) Permisos para trasladar un cadáver expedido por Gobernación, Ayuntamientos y Secretaria de Salud Jalisco.
- h) Permiso para la exhumación de un cadáver.

Artículo 66.- La documentación y trámites exigidos por las Leyes, se realizará de la siguiente manera:

I.- Inhumaciones:

- a) Fetos. - Acta certificada.
- b) Menores y Adultos. - Acta certificada.

c) Muertos no identificados. - únicamente podrán ser inhumados con documento expedido por la autoridad competente donde señale que se requiere su respectiva inhumación.

II.- Exhumaciones. - Estas se realizarán cuando el familiar lo requiera ó cuando sean ordenados por la Fiscalía o por algún Juzgado. Tanto en inhumaciones, como en exhumaciones se deben de efectuar los siguientes pasos:

- a) Recibo de pago ante la Hacienda Municipal,
- b) Pago del permiso municipal,
- c) Presentar los pagos y el permiso ante el Administrador del Cementerio.

III.- Traslado de cadáveres. - Se llevará a cabo solo con el permiso de Gobernación, el permiso del Ayuntamiento y la autorización de la Secretaria de Salud Jalisco.

IV.- La inhumación de cadáveres en cementerios particulares. - Se realizarán los mismos trámites para las inhumaciones igual a los enunciados en las fracciones anteriores; y los tramites los efectuará la funeraria.

V.- La Compraventa de: DERECHOS DE USO A PERPETUIDAD DE FOSA SUBTERRANEA O TUMBA PARA USO MORTUORIO se hará mediante un comprobante fiscal o recibo que otorga la Hacienda Municipal al efectuarse el pago correspondiente, así como se deberá de celebrar el respectivo contrato entre la autoridad municipal y particular.

VI.- Arrendamiento de fosas. - Una vez que se efectúe el pago correspondiente en la Hacienda Municipal tiene derecho a usarse durante 5 años.

VII.- Trámites del Traslado a la fosa común. - El Departamento de Medicina Legal manda un oficio dirigido al Administrador del Cementerio, indicándole la cantidad de cadáveres que le envía.

CAPÍTULO II DE LA INHUMACIÓN

Artículo 67. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 68. En los cementerios del municipio, no se admitirán para efectos de inhumación o cremación, aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; además es obligatoria la transportación del cadáver en ataúd hasta las puertas de los cementerios.

Artículo 69. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo el siguiente tiempo:

- I. 6 seis años, los de las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. 5 cinco años, los de las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos. Mientras no se cumpla el plazo señalado con antelación, sólo podrán llevarse a cabo las exhumaciones anticipadas cuando estas sean autorizadas por las autoridades sanitarias estatales o federales, por jueces o magistrados que formen parte del Poder Judicial Estatal o Federal y/o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios.

Artículo 70. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios municipales respecto de la fosa común, será prestado por la Jefatura o Administración en forma gratuita. Así mismo, el servicio de inhumación solo podrá ser realizado por el personal que la

administración de cada cementerio designe para tal efecto de acuerdo al artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 71. La persona que solicite la inhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;
- II. Original del título de derecho de uso;
- III. Copia simple del acta de defunción de la persona a inhumar;
- IV. Copia simple del recibo de pago;
- V. Original de la boleta de defunción; y
- VI. Copia simple del certificado de defunción de la persona a inhumar.

CAPÍTULO III DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 72. Las exhumaciones podrán realizarse cuando se hayan cumplido las condiciones señaladas el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 73. La persona que solicite la exhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún

familiar directo;

II. Original del título de derecho de uso;

III. Copia simple del acta de defunción de la persona a exhumar;

IV. Copia simple del recibo de pago; y

V. Original de la boleta de defunción.

Artículo 74. Las exhumaciones solo podrán realizarse cuando el cementerio se encuentre cerrado al público, a las exhumaciones podrán asistir hasta 2 dos familiares de la persona a exhumar, portando los dispositivos sanitarios indispensables que le indique el personal del cementerio.

Artículo 75. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 54 si al momento de efectuarse el sondeo correspondiente se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 76. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re inhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles del cementerio.

CAPÍTULO IV DE LA RE INHUMACIÓN

Artículo 77. Todo cadáver o restos áridos que sean exhumados deben ser re inhumados o incinerados en el menor tiempo posible.

Artículo 78. La persona que solicite la re inhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;
- II. Original del título de derecho de uso;
- III. Copia simple del acta de defunción de la persona a re inhumar;
- IV. Copia simple del recibo de pago;
- V. Original de la boleta de defunción; y
- VI. Copia simple del comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver.

CAPÍTULO V

DE LA VENTA DE DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD (ARRENDAMIENTO) POR EL TÉRMINO DE 05 CINCO AÑOS, DE TERRENO, GAVETA VERTICAL Y/O NICHOS

Artículo 79. Cualquier persona interesada podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad (ARRENDAMIENTO) por el término de 05 cinco años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho según le convenga.

Artículo 80. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad (ARRENDAMIENTO) por el término de 05 cinco años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;

- II. Copia simple del recibo de pago; y
- III. Copia simple del comprobante de domicilio.

Artículo 81. El título de derecho de uso, deberá mencionar con toda claridad lo siguiente:

- I. Sección, línea, fosa;
- II. Nombre del titular o titulares y del beneficiario;
- III. Los datos relativos al servicio que se contrate;
- IV. Nombre del cementerio;
- V. Domicilio del cementerio;
- VI. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Jefatura y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Solo el titular del derecho de uso a temporalidad (arrendamiento) por el término de 05 cinco años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, podrá hacer uso del mismo, en el caso que el titular no pueda solicitar el servicio, la persona que acuda a realizar el trámite deberá de presentar carta poder simple firmada por las partes y 2 dos testigos de asistencia.

Artículo 82. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco años, la Jefatura en colaboración con la Hacienda Municipal, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, en caso de que los particulares no realicen el pago dentro del término concedido, o en caso de no localizar al particular, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad.

CAPÍTULO VI

DEL MANTENIMIENTO DE ÁREAS COMUNES

Artículo 83. Todos los titulares de los derechos de uso, tienen la obligación de pagar cada año el mantenimiento de las áreas comunes, de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, vigente.

Para realizar el pago de mantenimiento de las áreas comunes es necesario que el titular acuda al cementerio donde tiene el derecho de uso exhibiendo copia simple del último pago de mantenimiento realizado.

CAPÍTULO VII

DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

Artículo 84. La **concesión de derechos de uso a perpetuidad de fosa subterránea** o lineal, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento.

Los derechos de uso **DE ARRENDAMIENTO DE FOSA O TUMBA AEREA**, por el término de 5 cinco años no son transmisibles, únicamente en el caso en que el titular del arrendamiento llegase a fallecer y aun este vigente dicho derecho, pasara al familiar más cercano a criterio de la autoridad municipal y/o a la persona que haya designado como beneficiario en el caso de que hubiese.

Artículo 85. En caso de fallecimiento del titular de la **concesión de derechos de uso a perpetuidad de fosa subterránea** o lineal, el cambio de propietario procede a favor de quien el titular haya designado para tal efecto en su designación de beneficiario, a falta de este el derecho se transmitirá al cónyuge superviviente en caso de haberlo, y a falta de éste los descendientes del titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho.

Artículo 86. La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;
- II. Copia simple del recibo de pago;
- III. Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;
- IV. Original del contrato de cesión de derechos;
- V. Título original del derecho de uso;
- VI. Original del acta de defunción solo en caso de fallecimiento del titular;
- VII. Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y
- VIII. Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.

CAPÍTULO VIII

DE LA REPOSICIÓN DE TÍTULO

Artículo 87. En el caso de pérdida del título de derecho de uso o cuando se realice un cambio de propietario es obligación del titular tramitar una reposición de título.

Artículo 88. La persona que pretenda realizar una reposición de título deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II. Copia simple del último recibo de pago de mantenimiento;

- III. Copia simple de la denuncia de extravío presentada ante la Fiscalía;
- IV. Copia del respectivo pago por concepto de la reposición del título de concesión, y
- V. Título original del derecho de uso, este requisito solo es indispensable en caso de cambio de propietario.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 89. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, según el caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- IV. Prisión, determinada por la autoridad judicial;
- V. En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la **LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO**; y
- VI. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 90. Corresponde al Jefe de Cementerios, a los administradores y en general a todo el personal que labora en los cementerios municipales la vigilancia de los mismos, así como dar parte a la autoridad competente cuando sea detectada una falta o irregularidad.

Artículo 91. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

TÍTULO V

CAPITULO ÚNICO

DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 92. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal; abrogándose el REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, aprobado en el acta de Ayuntamiento número LVIII en el punto número 04 de fecha 12 de agosto del 2008

SEGUNDO. - Se abrogan las normativas, ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales que sean anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y que contravengan al mismo.

TERCERO. - En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con títulos de perpetuidad y/o concesión de derechos de uso respecto a los cementerios municipales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la autoridad municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento Jalostotitlán, Jalisco a 11 de junio de 2021 EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. ALDO ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ, Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, Fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Enviando una copia al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento Jalostotitlán Jalisco, a 11 de junio de 2021

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. Aldo Alberto Ramírez González

Dado en el Palacio Municipal, a los ONCE días del mes de junio de dos mil veintiuno.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

P.T. José de Jesús González Gutiérrez

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. Aldo Alberto Ramírez González